



San Andrés, Isla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2023-00115-00
REFERENCIA: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: JERRY LEE BARKER ROBINSON
DEMANDADO: CHANY PATRICIA MITCHELL ROBINSON

AUTO No.0899-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que dentro del término establecido en el inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo si bien para el día dos (02) de octubre de la presente anualidad allegó memorial por medio del cual manifiesta estar subsanando las falencias observadas por el despacho tal como se contienen en providencia del veintidós (22) de septiembre de 2023, se debe señalar respecto a ello que, en efecto este despacho en el citado pronunciamiento precisa la inconsistencia que se observa, respecto al medio utilizado por el accionante para notificar de la demanda y sus anexos, a la demandada.

Pues en principio se plantea en escrito introductorio que la accionada no cuenta con medio electrónico por medio del cual pueda hacerse esta remisión, por lo que solo se referencia una dirección física de residencia de la aquí demandada; solamente, con la presentación del escrito de subsanación es que se pretende indicar como cumplida dicha carga procesal, pues ahora se indica que por intermedio del hijo en común de los extremo litigiosos fue que se logró obtener la dirección que se le atribuye como perteneciente a la demandada.

Indicándose en este mismo memorial que, dicha cuenta electrónica por medio de la cual se efectuó la remisión de la demanda y sus anexos, le fue suministrado por el hijo en común de las partes, no obstante, se da cuenta esta falladora que la memorialista, si bien menciona que con ello se estaría atendiendo lo dispuesto el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, la portavoz judicial del actor de manera parcial da cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, pues en efecto se logra determinar cuál es la dirección electrónica o sitio al que se envía la comunicación de la existencia de este proceso y se manifiesta como obtuvo la misma, empero, se obvió por parte de la libelista cumplir con la obligación que el legislador describe en la norma en cita en los siguientes términos ***“(...) y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.”*** (destacado por el despacho)

Es decir, a la luz de lo indicado en prelación el sujeto activo en esta causa no atendió en forma íntegra lo denotado en el pronunciamiento que se hizo por parte de este despacho, en conjunción con lo dispuesto por la norma relacionada previamente, así las cosas, no podría tenerse como subsanada la presente acción por lo que esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la solicitud presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por el señor JERRY LEE BARKER ROBINSON, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: Realícese las anotaciones de rigor en los libros radicadores pertinentes y lo pertinente en el sistema web Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 111, hoy 6-DICIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaría

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ab59e8b577ec40f790b8aa74632e0c77b35b5bc7f28d09a334aadd51935a0**

Documento generado en 05/12/2023 02:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>